Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC.DEL URUGUAY 2

93/2024 AFIP c/ ECHANIZ JOSE LUIS s/EJECUCION FISCAL – A.F.I.P.

Concepción del Uruguay, 02 de febrero de 2024.-

Téngase por presentado al Agente Fiscal que antecede**, Dra, VirginiaMas** por constituido el domicilio electrónico y legal, por parte en mérito al carácter invocado de apoderado de la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), conforme lo acredita con el Certificación de Poder obrante en la Boleta de Deuda que acompaña, désele en autos la intervención que por derecho corresponda. -

Decretase la competencia para intervenir, art. 2º inc., 5º y 6º de la ley 48 y art. 5º inc. 7º CPCCN.

Téngase por interpuesta en nombre de la A.F.I.P. demanda de **Ejecución Fiscal** contra JOSE LUIS ECHANIZ C.U.I.T.Nº 20-11540460-2 con domicilio constituido, en calle Sarmiento Nº 74 de Villaguay, Entre Rios.-

Líbrese mandamiento de intimación de pago y embargo, con los recaudos de ley y transcriptos de las partes pertinentes de este auto por la suma de **PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 99/100 ($ 1.407.889,99)** que surge de la boleta de deuda obrante en autos con más la suma de **PESOS DOSCIENTOS ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 211.183,50)** legalmente presupuestado para intereses y costas conforme lo dispuesto en el onceavo párrafo del artículo 92 de la Ley fiscal.-

Agréguese la documentación acompañada y téngase por cumplida la comunicación prevista en el artículo mencionado, la designación de Oficiales de Justicia Ad-Hoc y las autorizaciones conferidas.-

Atento lo solicitado en el párrafo III del promocional y bajo la responsabilidad de la actora**, decrétese embargo general de fondos y valores del demandado**, hasta cubrir el monto reclamado en concepto de capital con más la suma estimada provisoriamente para cubrir intereses –resarcitorios y punitorios- y costas, conforme se precisa precedentemente, cautelar que deberá instrumentarse conforme lo normado por art. 92 de la Ley 11.683, toda vez que in re

#38610223#398488080#20240202095838834

"Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Intercorp S.R.L. s/ ejecución fiscal" - A. 910. XXXVII, el Máximo Tribunal sólo declaró la inconstitucionalidad del inc. 5° del art. 18 de la ley 25.239, en tanto sustituyó el texto del antiguo art. 92 de la ley 11.683. Asimismo, líbrese oficio (por sistema SOJ) a efectos de requerir al B.C.R.A. la información detallada en el punto respectivo.-

En razón de que al presentante se lo ha autorizado a diligenciar con su sola firma y transcripción de las partes respectivas el embargo decretado, teniendo en cuenta el cúmulo de tareas que pesa sobre el Tribunal y a efectos de evitar demoras y perjuicios innecesarios al accionado, autorícesele a librar las comunicaciones relativas al levantamiento del embargo trabado, acreditada la regularización de la deuda reclamada, bajo su responsabilidad en caso de demora injustificada, con comunicación al tribunal.-

A lo manifestado en el punto IV –transferencia directa- deberá la actora informar al Tribunal en el plazo máximo de cinco (5) días de efectuado el pago voluntario, monto y entidad bancaria embargante.-

A lo manifestado en el punto VIII –notificación electrónica en el domicilio fiscal- debe precisarse a la actora que el domicilio fiscal electrónico obligatorio conforme lo normado por el art.3 de la ley 11.683 (t.o. ley 27.430), **produce –de acuerdo al art,4º de la RG AFIP Nº 4280- plenos efectos en el ámbito administrativo respecto las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones previstas en el art.5º de la citada RG. Asimismo, la Disposición AFIP Nº 479/19, art.1, 11, 4.7 "Notificaciones", 4.7.2 señala que se "podrá" notificar en el domicilio fiscal electrónico.** De tal modo, que la actora deberá ajustarse en materia de notificaciones a lo previsto en el **artículo 133 y ccdtes. del C.P.C.C.N**. por ser necesaria la certeza de la notificación pues en la misma se encuentra fundamentalmente interesada la garantía de la defensa en juicio, lo que aconseja que en caso de duda se adopte la solución que evite conculcar eventualmente garantías de neta raíz constitucional (conf. Maurino, Alberto Luis, "Nulidades procesales", pág.112 y sus citas).-

MARTES Y VIERNES para notificaciones en Secretaría o el siguiente dia de nota si alguno de ellos fuere feriado, art. 133 del C.P.C.C.N.-

#38610223#398488080#20240202095838834

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC.DEL URUGUAY 2

HAGASE SABER que se encuentra vigente la Acordada 3/15 C.S.J.N. desde el 01/05/16.-

MARIA ISABEL CACCIOPPOLI
JUEZA FEDERAL

LYG

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA ISABEL CACCIOPPOLI
Date: 2024.02.02 11:56:23 ART

#38610223#398488080#20240202095838834